

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0033

Fecha 02-03-2022
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210004001	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO. (Notificado por estados electrónicos de 02-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	01/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318900120210006201	Acción Popular	MARIO RESTREPO	KOBA COLOMBIA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, IMPARTE TRÁMITE DCTO.806 DE 2020 ART.14, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENATACIÓN Y REPLICA, DISPONE ENTERAR AL MINISTERIO PÚBLICO, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. (Notificado por estados electrónicos de 02-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	01/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 067

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2021-00062-01

Efectuado el examen preliminar del expediente, desde ahora se advierte que in casu hay lugar a aplicar las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020.

Ello, por cuanto el art. 37 de la ley 472 de 1998 remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso y acorde a nuestra normatividad procesal vigente en materia de apelación de sentencias, pertinente es señalar que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que la sustentación del recurso de apelación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente a la sentencia del 11 de febrero de 2022 del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BARBARA dentro de la presente acción popular promovida por MARIO RESTREPO contra KOBIA COLOMBIA S.A.S – TIENDA D1 – SANTA BARBARA, trámite al que fueron vinculados el MINISTERIO PUBLICO, la DEFENSORIA DEL PUEBLO y la comunidad en general.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se concede al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, el que comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto.

Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso que hubiere efectuado el recurrente, a fin de que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte y los intervinientes, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes o intervinientes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el

acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

SEPTIMO.- ENTERAR de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Procédase de conformidad por la secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 64 de 2022
RADICADO N° 05 034 31 12 001 2021 00040 01**

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado electrónicamente el 24 de febrero de 2022, a través del cual se solicitó la corrección del auto del 21 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de alzada e impartió el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en razón a que se cometió un error al identificar el juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, pues no fue el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, sino el Juzgado Civil del Circuito de Andes.

El artículo 286 del C.G.P. permite efectuar la corrección de yerros por omisión o cambio de palabras entre otros, "*siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*". Por tanto, en razón a que efectivamente el despacho judicial de primera instancia que profirió la sentencia apelada fue el Juzgado Civil del Circuito de Andes y no el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, se configura un error por alteración en las palabras, y resulta procedente que esta Sala corrija el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 52 del 21 de febrero de 2022.

Al respecto, el artículo 118 del C.G.P. regula el cómputo de los términos, y debido a que en el caso de la referencia se encuentran corriendo los términos consagrados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dichos términos se encuentran suspendidos desde el 24 de febrero de 2022, fecha en la que se allegó el memorial e ingresó el proceso al Despacho, y se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE

Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 52 del 21 de febrero de 2022, proferida por esta Sala de Decisión, el cual quedará así:

PRIMERO.- Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, el 26 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia en contra de María Rubiela Rojas de Ruiz.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee7525a0d18d8f7673d1b38730a034635fc3d13e159bf22cc37955b00fb6eb7**

Documento generado en 25/02/2022 01:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>